



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7474

Expediente N° 91-18913/07, 91-18903/07, 91-18920/07 y 91-18844/07 (acumulados)

Sancionada el 23/08/07. Promulgada el 07/11/07.

Publicada en el Boletín Oficial N° 17.756, del 28 de noviembre de 2007.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas Nros 6.221, 6.222, 9.383, 9.387, 18.430, 18.431, 18.432, 18.433, 18.434, 18.435, 18.436, 18.437, 18.438, 18.439, 18.440, 18.441, 18.442, 18.444, 18.445, 18.446, 18.447, 18.450, 18.511 y 18.512 todas de la Sección 9; y la Matrícula N° 627, Manzanas 89 y 92; Matrícula N° 1.702, Manzana 8; Matrícula N° 1.729, Manzana 70 y Matrícula N° 2.014, Manzana 43; todas de la Sección 5, de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes que cumplan con los requisitos de la presente ley.

Art. 2°.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar el replanteo y parcelación, de los inmuebles detallados en el artículo 1°, una vez efectivizada la expropiación.

Art. 3°.- Realizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo anterior, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente su ocupación.

Dése intervención a la Dirección General de Familia Propietaria a los efectos de verificar, a los adjudicatarios del artículo 1°, el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338 y sus modificatorias, y las condiciones de la presente. Además se realizará el censo de las compras parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de deducirlos del monto indemnizatorio al expropiado y del valor de venta a los adjudicatarios.

Déjase establecido que del terreno expropiado las superficies que no se encuentren ocupadas, se mantendrán como reserva, manteniendo el dominio la provincia de Salta.

Art. 4°.- Los inmuebles se escriturarán a favor de los adjudicatarios referidos en el artículo 1° a través de Escribanía de Gobierno. La formalización de las escrituras queda exenta de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 5°.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin, las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, con exclusión de los terrenos comprados en forma particular.

Art. 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de agosto del años dos mil siete.

CARLOS D. PORCELO – Teodoro A. Becker – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 7 de Noviembre de 2007.

DECRETO N° 3.044

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETA

Artículo 1° - Dése N° 7.474 a la Ley de la Provincia insistida por las Cámaras Legislativas, conforme al artículo 133 de la Constitución Provincial. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

MASHUR LAPAD – Medina.